



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 006**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

**ASUNTO:** Proyecto de Ley para el Control del Tabaco

**FECHA:** 12 ENE 2010

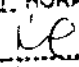
---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley para el Control del Tabaco**, remitido por el Asambleísta Andrés Páez Benalcázar, mediante Oficio No. 290-APB-ID-2009-MO, de 21 de diciembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr. 16845

**ASAMBLEA NACIONAL**  
SECRETARIA GENERAL  
FECHA: 12/01/10 HORA: 11:50  
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 21 de diciembre de 2009  
OFI No. 290-APB-ID-2009-MO

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art.55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley para el Control del Tabaco, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar  
ASAMBLEÍSTA



# Trámite **16845**  
Codigo validación **EPL13ZU0HY**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 22-dic-2009 17:09  
Numeración documento 290-apb-id-2009-mo  
Fecha oficio 21-dic-2009  
Remitente PABZ ANDRES  
Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dta/estadoTramite.jsf>

*14 Hojas*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**ASAMBLEÍSTAS QUE AUSPICIAN EL PROYECTO DE LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO**

**NOMBRE**

**FIRMA**

EDWIN VASCO

Cléver Jiménez

Luis Paredes

Marcelo Lora

RAFAEL PAVILA

Henry Cují Coello

TOMAS ZEVALLOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año 2003, el Ecuador suscribió el convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, el cual fue publicado en el Registro Oficial No. 382 el 23 de Octubre de 2006. Los Estados signatarios se comprometieron a adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prevenir y reducir el daño causado por el consumo de productos del tabaco.

El Convenio Marco para el Control del Tabaco es el primer tratado suscrito por los 192 Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud el 21 de mayo de 2003. Este convenio es un instrumento jurídico internacional, que tiene como objetivo "proteger a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco";<sup>1</sup> a través de estrategias de reducción de la demanda y temas relacionados con el suministro.

El Convenio Marco de la OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, que se desarrolló debido a: efectos transfronterizos, incluidas la liberalización del comercio y la inversión extranjera directa; la mercadotecnia mundial; la publicidad, promoción y patrocinio transnacionales del tabaco, y el movimiento internacional de contrabando y falsificación de cigarrillos. El Convenio entró en vigor el 27 de febrero de 2005, 90 días después de que 40 Estados se hubieran adherido a él o lo hubieran ratificado, aceptado o aprobado.

Por otra parte, actualmente, de la población mundial, el 30% de los adultos es fumador. De éstos, 3.5 millones fallecen al año y aproximadamente 500 millones de personas pueden morir debido al tabaco.<sup>2</sup>

De acuerdo a las proyecciones, en 2025 existirían 1.600 millones de fumadores, tras revelarse que uno de cada tres adultos fuma, es decir aproximadamente 1.200 millones de personas, por lo que se estima que las defunciones atribuidas al tabaco llegarán a los 8,4 millones de personas en 2020 y a 40 millones anuales para 2030.<sup>3</sup>

Según el último estudio realizado por el Consejo Nacional de Control de Sustancias

---

1  
2  
3



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, en el año 2005, la prevalencia de vida para los cigarrillos en Ecuador es de 54,4%, y la edad promedio del primer consumo es a los 13 años. No obstante, en un estudio efectuado en 2007 entre jóvenes universitarios, esta cifra se ubicó en el 28,6%.<sup>4</sup>

Hoy por hoy, el consumo del cigarrillo es la principal causa prevenible de pérdida de salud y muerte prematura en los países desarrollados, por lo tanto, es importante la implementación de una política pública y social para prevenir y regular el consumo; y controlar la venta del producto a menores de edad.

El tabaquismo es una adicción crónica causada por la utilización de productos de tabaco, que provoca en el consumidor dependencia, así como un gran número de enfermedades respiratorias y cardíacas, cáncer de pulmón, enfisema pulmonar y otras.

El hábito de fumar es especialmente peligroso para personas con enfermedades cardíacas, diabetes, presión arterial alta, con afectaciones a los vasos sanguíneos, y concentraciones elevadas de colesterol.

En lo que respecta a la exposición al humo de tabaco ajeno, no existe estudio científico en el que se concluya que no existe un nivel de exposición en el cual, el humo de tabaco haya resultado inocuo para los seres humanos. La exposición al humo de tabaco constituye una clara amenaza para la salud, la vida y el medio ambiente.

Es importante resaltar que los mecanismos más eficaces para disminuir la incidencia del tabaco a nivel mundial son: a) una regulación efectiva, que, de forma comprobada, ayude a reducir el daño y a disminuir el acceso de menores de edad a estos productos, b) un control eficiente y eficaz sobre la prohibición de venta a menores de edad y, c) programas educativos sobre los riesgos y las consecuencias por el consumo de productos de tabaco.

De acuerdo al estudio " Restricciones al suministro de cigarrillos de los comerciantes a menores de edad"<sup>5</sup>, realizado en Australia y publicado en el año 2009; se evidencia que el hábito de compra de cigarrillos por parte de menores de edad, disminuye cuando a través de programas educativos se ha cambiado el comportamiento de venta de los comerciantes.

El cumplimiento eficaz a esta norma se logró debido a la continuidad en la inspección anual de al menos el 10% de los puntos de venta (trabajo conjunto entre la Autoridad Sanitaria y la policía nacional). Así, el intento de compra por fumadores menores de edad en puntos de venta disminuyó del 83% al 45% en 1993 y 2002, respectivamente.

---

4

5



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Otras políticas como campañas publicitarias antitabaco destinadas a informar al público en general de manera veraz sobre los riesgos causados por el consumo de tales productos, charlas en las instituciones educativas, incremento de impuestos y precios, restricciones al consumo en lugares cerrados, entre otros, tienen como fin reducir el uso o consumo del cigarrillo; pero únicamente educando al comerciante y haciendo cumplir las sanciones por la venta a menores de edad; se disminuirá el acceso de este grupo a productos de tabaco y su incidencia en el futuro.

Hoy en día, en el Ecuador, no existe ejemplo alguno que demuestre que un comerciante haya sido sancionado con una multa o con la clausura de su negocio, por el no cumplimiento a esta norma. Reforzando estas leyes y divulgando extensamente en todos los medios la necesidad de que se cumpla con la prohibición de vender productos del tabaco y sus respectivas multas y sanciones, se podrá obtener un efecto disuasivo en el mercado.

Un efectivo refuerzo en la aplicación de la Ley a la venta de cigarrillos prohibida a menores de edad aportará con una reducción sustancial en el intento de compra de productos derivados del tabaco y su consumo por parte de menores de edad.

Por ello, es apropiado, que el Gobierno establezca políticas públicas enfocadas en promover y reforzar un marco regulatorio destinado a: a) precautelar la salud pública, b) fortalecer la prohibición de venta a menores de edad, c) estimular el abandono del cigarrillo, desalentar su inicio, d) prevenir el daño a los jóvenes, e) minimizar la exposición al humo de tabaco, f) establecer reglas claras de publicidad, empaquetado y advertencias de salud; con el objetivo de comunicar claramente al consumidor adulto sobre los daños y consecuencias de consumir productos de tabaco.

La regulación debe también ayudar a prevenir la distribución y venta de productos del tabaco de contrabando y falsificados, asegurando que sólo productos legales, los cuales son manufacturados, comercializados y distribuidos, bajo la supervisión de autoridades y en cumplimiento de las regulaciones vigentes, sean disponibles y asequibles sólo a fumadores adultos.

En nuestro país, si bien se ha regulado el uso de cigarrillos y otros productos derivados de tabaco mediante normas estipuladas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento General, (reglamento que provee reglas para la fabricación, requerimientos de venta, mercadeo, restricciones y prohibiciones a la publicidad; regulación para fumar en espacios públicos y medidas para combatir el comercio ilegal) es necesario considerar el desarrollo de un Proyecto de Ley Orgánica para el Control del Tabaco, con el objetivo de regular y controlar de manera soberana, las actividades relacionadas con la fabricación, exportación, importación, comercialización, venta y consumo de productos de tabaco en la República del Ecuador.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Este Proyecto de Ley se enfoca en: a) fortalecer las normas aplicadas a la venta prohibida a menores de edad, b) apoyar los programas educativos para prevenir el consumo de tabaco por parte de los adolescentes, c) brindar capacitación al minorista para que no venda cigarrillos a menores de edad, y d) aplicar las sanciones para el incumplimiento de esta norma.

Esta propuesta de Ley provee una serie de recomendaciones destinadas a regular equitativamente a todos los productos de tabaco en el sector, dando un punto de vista amplio y pragmático en temas de salud pública.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a few trailing lines.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO**

**ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 32 de la Constitución Política de la República del Ecuador proclama a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el Artículo 66 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Numeral 27, dispone que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el Artículo 326, Numeral 5 de la Constitución de la República, establece que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar,

Que, el Artículo 364, de la Constitución de la República establece que: "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales;

Que, el Ecuador suscribió la adhesión al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 22 de marzo de 2004 y lo ratificó mediante resolución legislativa R-26-123 el 25 de mayo de 2006;

Que, el Convenio Marco para el Control del Tabaco, establece en el Artículo 3 que: "El objetivo de este Convenio y sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas, del consumo del tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco";

Que, el Numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución Política del Ecuador, establece que uno de los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional es



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO**

**CAPÍTULO I**

**DE LA FINALIDAD Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por finalidad regular y controlar las actividades relacionadas con la fabricación, exportación, importación, distribución, comercialización, venta y consumo de productos de tabaco en la República del Ecuador.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

- a) **Comercialización ilegal del tabaco:** prácticas o conductas prohibidas por la Ley, relacionadas a la producción, transporte, recepción, acaparamiento, distribución, almacenamiento, compra o venta, incluyendo cualquier práctica que destine a facilitar esta actividad ilegal.
- b) **Comunicación Directa:** comunicación realizada por el fabricante, importador y/o distribuidor dirigida al fumador o consumidor adulto, que no está visible ni accesible al público en general. Esta información se proporcionará una vez que se haya verificado la edad del consumidor o fumador y siempre y cuando éste haya aceptado recibir información sobre los productos de tabaco.
- c) **Empaquetado y etiquetado del tabaco:** empaque, envoltura, contendores o cualquier otro material en el que los productos del tabaco sean ofrecidos para la venta al consumidor final. Esto no incluye las envolturas transparentes colocadas sobre el empaquetado.
- d) **Espacio cerrado:** lugar techado y cerrado por al menos dos paredes, muros, ventanas o paneles independientes, que lleguen del piso al techo, e independientemente de su estructura temporal o permanente.
- e) **Espacio libre de humo de tabaco:** cualquier espacio cerrado donde está prohibido el consumo de productos de tabaco combustibles.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

f) **Espacio público:** lugar en el que el público en general tiene acceso o lugar de uso colectivo, sin importar quien sea el dueño o quien tenga el derecho de entrar.

g) **Fumar:** acto de inhalar y exhalar un cigarrillo u otro producto combustible de tabaco.

h) **Lugar de Trabajo:** establecimientos comerciales en donde uno o más trabajadores, ya sean empleadores, empleados o voluntarios, desempeñan su trabajo.

i) **Patrocinio Corporativo:** se refiere al patrocinio de eventos sociales, caritativos o culturales en nombre del fabricante, importador y/o distribuidor de productos de tabaco, en nombre de la compañía y sin ninguna referencia al producto o marca.

j) **Patrocinio de una marca de tabaco:** contribución para un evento o actividad, con el fin de promocionar directamente un producto de tabaco.

k) **Productos de tabaco:** cualquier producto elaborado total o parcialmente con hoja de tabaco, como materia prima, que se fabrique para ser fumado, chupado, inhalado, masticado o consumido de cualquier otra manera.

l) **Transporte público:** todo tipo de vehículo utilizado para el movimiento del público en general, con propósitos comerciales y que recibe remuneración a cambio de este servicios.

## CAPÍTULO II

### DE LAS RESTRICCIONES A LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO

**Artículo 3.-** Se prohíbe la venta de productos de tabaco a menores de 18 años. Para asegurar un control apropiado, los comerciantes deberán colocar en un lugar visible del punto de venta, el mensaje: "Esta prohibida la venta de productos de tabaco a menores de edad". "El no cumplimiento de la Ley traerá severas multas y la posible clausura del local". "Por favor, solicite identificación, evite ser sancionado".

Los comerciantes verificarán la edad del comprador y, en caso de duda, solicitarán la presentación de la cédula de identidad o la licencia de conducir.

**Artículo 4.-** No se venderán cigarrillos y productos derivados de tabaco dentro de centros de salud o farmacias, instituciones educativas primarias y secundarias.

**Artículo 5.-** Los productos de tabaco no deberán ser vendidos, distribuidos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

comercializados, entregados de manera gratuita o de cualquier otra forma a personas menores de 18 años.

Para asegurar un resultado efectivo, el Ministerio de Gobierno y Policía deberá periódicamente llevar a cabo este control en los sitios de expendio. Con el fin de crear un efecto disuasivo entre todos los comerciantes, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá asegurar que la aplicación de estas acciones sea ampliamente comunicada al mercado.

**Artículo 6.-** Se prohíbe la venta de cigarrillos en empaques de tamaños menores a 10 unidades y la venta de cigarrillos sueltos o individuales. En caso de que el producto de tabaco no sea vendido en unidades, el empaque no deberá contener menos de 8.5 gramos de tabaco.

Durante el primer año que esta norma entre en vigencia, las sanciones a los comerciantes minoristas por incumplimiento de esta norma serán educacionales.

Después de este período educativo de un año, las sanciones descritas en el Artículo 27 serán aplicadas.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS RESTRICCIONES AL CONSUMO  
DE PRODUCTOS DE TABACO EN LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 7.-** Se prohíbe fumar así, como mantener productos del tabaco encendidos en los siguientes lugares:

- a) En todos los espacios públicos cerrados, incluyendo los medios de transporte público;
- b) En los espacios cerrados utilizados como lugares de trabajo, a excepción de las instalaciones de la industria y del gobierno que sean utilizados para la prueba y el desarrollo de productos de tabaco,
- c) En todos los espacios abiertos dedicados únicamente a la recreación de niños, niñas y adolescentes;
- d) Al interior de las instituciones educativas y centros de salud, tanto públicos como privados;
- e) En los alrededores de cualquier lugar público, donde materiales químicos, inflamables o explosivos sean vendidos o almacenados, como por ejemplo, estaciones de gasolina;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

informar a la entrada a su local sobre la política de consumo.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS ADVERTENCIAS PARA LA SALUD**

**Artículo 9.-** Todo empaque y etiquetado de productos de tabaco destinado a la venta al consumidor final en el mercado ecuatoriano, deberá cumplir con las siguientes advertencias sanitarias destinadas a informar sobre las consecuencias negativas a la salud provocadas por el consumo de tabaco. Estas advertencias deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Contendrán textos e imágenes o pictogramas. Los textos deberán estar escritos en idioma español en letras negras sobre fondo blanco; y las imágenes o pictogramas, deberán imprimirse a colores y estar destinados a demostrar las consecuencias y los daños a la salud provocados por el consumo de productos del tabaco,
- b) Deberán ser impresas en el empaque o etiquetado, sin ninguna forma de obstrucción visible,
- c) Deberán ser aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional,
- d) Deberán ser rotativas: el periodo rotativo será de dos años. Cada año la Autoridad Sanitaria Nacional aprobará cinco series de dos advertencias sanitarias cada una, que deberán circular en observancia de las siguientes reglas:
  - I. Todas las series aparecerán concurrentemente y en igual proporción durante el periodo rotativo,
  - II. El contenido de estas cinco series de advertencia de salud serán revisados y modificados cada año,
  - III. La Autoridad Sanitaria Nacional notificará a los fabricantes, importadores y distribuidores, a través de una Resolución, sobre las advertencias sanitarias válidas para el siguiente año calendario, con al menos nueve meses previos a la expiración de circulación del mensaje en las cajetillas para el año en curso.
- e) Deberán ser claras, visibles y legibles,
- f) Deberán ocupar el 40% de la parte inferior de los paneles frontal y posterior del empaquetado y etiquetado. A discreción de la Autoridad sanitaria estos espacios se destinarán a textos, pictogramas o ambos,
- g) La autoridad sanitaria reglamentará las advertencias sanitarias de otras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- f) Auditorios, teatros, cines y coliseos cerrados,
- g) Oficinas públicas.

En los lugares descritos en el literal c) y d) se prohíbe consumir todo tipo de producto de tabaco destinado a ser fumados.

Para tales efectos, las instituciones y establecimientos descritos en el Artículo 7 de esta Ley, deberán obligatoriamente colocar letreros comprensibles en idioma español, que indiquen la prohibición de fumar. Tales letreros deberán ser de al menos 15cm por 15cm, y señalar lo siguiente: "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco"; más un referencia de la Ley y sus sanciones respectivas. Estas señales deberán estar ubicadas en las entradas principales y secundarias del establecimiento, y en cualquier otro espacio, considerado por el propietario como necesario, para el cumplimiento efectivo de la Ley.

Los propietarios de cualquier centro de reunión, diversión, recreación o de entretenimiento para mayores de dieciocho (18) años, pueden decidir que en su local se permita fumar, debiendo señalar esto en un letrero a la entrada del local que advierta esta condición.

**Artículo 8.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley, se permite fumar en los espacios cerrados de los siguientes lugares:

- a) En bares, casinos, discotecas y sitios de entretenimiento de acceso exclusivo para adultos, con una superficie total mayor a 100 metros cuadrados, dirigida al servicio al público en general, los propietarios tendrán la opción de permitir el consumo de tabaco. En este caso, el local proporcionará áreas separadas y exclusivas para los fumadores. El área asignada para el sector no fumador no deberá ser menor al 70% del total del espacio público.

La creación de un área de fumadores estará permitida sólo si:

- a. El área está totalmente cerrada con cuatro paredes o divisiones,
- b. El sistema de ventilación es adecuado y separado,
- c. Tiene un sistema de puertas eléctricas o mecánicas,
- d. La política de consumo es claramente comunicada a la entrada del establecimiento, con avisos y referencias del daño que causa el humo del cigarrillo,
- e. No es obligado para el no fumador transitar por esta área,
- f. El acceso a menores de edad en estas áreas está prohibido.

En aquellos lugares donde la superficie total sea menor o igual a 100 metros cuadrados, la decisión de ser un establecimiento para fumadores o no fumadores, será asumida por los propietarios del local, siendo su obligación el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

h) formas de presentación no tradicionales de tabaco. Igualmente, para otros productos del tabaco no destinados a ser fumados, la Autoridad Sanitaria bajo los mismos criterios previstos en este artículo y en un plazo no mayor a 60 días desde la solicitud presentada por un fabricante, importador o distribuidor, fijará las advertencias según sea el caso.

- h) Todo empaquetado o etiquetado, en uno de sus laterales, deberá contener los textos: "Para venta exclusiva en el Ecuador" y "Venta prohibida a menores de edad", e información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el Ministerio de Salud Pública.
- i) Las advertencias sanitarias deberán ser visibles en todo el período comercial hasta el momento en que el producto sea comprado por los consumidores.
- j) En todos los materiales impresos de venta o promoción de cigarrillos y de otros productos derivados de tabaco, la advertencia general del Ministerio de Salud deberá ser el 10% de la superficie total del material impreso.

El incumplimiento de estas disposiciones tendrá como consecuencia la confiscación y destrucción del producto, utilizando métodos que sean ambientalmente aprobados.

**Artículo 10.-** Se prohíbe el uso en empaques y etiquetados de productos de tabaco y en cualquier comunicación destinada a consumidores finales, palabras u otros elementos descriptivos como, "light", "extra light", "smooth", "extra smooth", "mild" y "extra mild"; o cualquier otra palabra que cree la falsa impresión de que un producto particular de tabaco es menos perjudicial que otro.

**Artículo 11.-** Queda prohibida la impresión de los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono u otros componentes del tabaco en las cajetillas y en la publicidad, según los resultados determinados en base de los métodos de prueba, tales como los métodos ISO.

## CAPÍTULO V

### DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA PUBLICIDAD

**Artículo 12.-** Queda prohibido el mercadeo y la publicidad del cigarrillo y otros



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

productos derivados del tabaco. Con este objetivo, se prohíbe:

- a) La promoción comercial en radio y televisión de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco;
- b) No se realizará ningún tipo de publicidad de cigarrillos o productos derivados de tabaco que no indique expresamente el nombre del fabricante nacional o extranjero,
- c) Queda prohibida la publicidad exterior y en la vía pública con letreros y todo tipo de vallas publicitarias; tanto fijas como móviles,
- d) La publicidad de cigarrillos o productos derivados de tabaco, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, no se vinculará directamente a la salud, éxito deportivo o a la atracción sexual.

**Artículo 13.-** La publicidad, de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco estará permitida únicamente en:

- a) Al interior de los establecimientos donde se comercialicen tales productos,
- b) Al interior de los lugares con acceso exclusivo para mayores de edad,
- c) Se permite la comunicación directa con los consumidores adultos de cigarrillos y productos derivados de tabaco siempre y cuando
  - a. El consumidor haya indicado por escrito que el o ella es un consumidor de cigarrillo y desea recibir información relacionada a los productos de tabaco.
  - b. Se haya verificado la edad del consumidor,
  - c. Existan mecanismos apropiados, en los cuales, los consumidores soliciten dejar de recibir información sobre los productos de tabaco,

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LA PROMOCIÓN**

**Artículo 14.-** No se podrán ofrecer como premios artículos en los que consten visiblemente la marca, logotipo y diseños registrados para cigarrillos u otros productos derivados del tabaco.

Sólo podrán llevar marcas visibles aquellos artículos relacionados con el consumo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

del cigarrillo y otros productos derivados del tabaco, tales como ceniceros, encendedores u otros, destinados exclusivamente a consumidores mayores de edad.

Se prohíbe la entrega gratuita de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, a excepción, si esta entrega se la hace como prueba de productos, en locales cerrados y de acceso exclusivo para consumidores mayores de 18 años.

**Artículo 15.-** No obstante lo anterior, estarán permitidas:

1. Las pruebas con consumidores adultos para fines de investigación de mercado en lugares de acceso exclusivo para mayores de edad,
2. El reemplazo de productos defectuosos de los consumidores.

**SECCIÓN TERCERA**

**DEL PATROCINIO**

**Artículo 16.-** Todo patrocinio de marcas de tabaco en eventos sociales, culturales, deportivos, recreativos o cualquier otro tipo de evento, donde el acceso no sea restringido únicamente para adultos, está prohibido.

Queda prohibido todo pago directo e indirecto para la colocación de cigarrillos u otros productos derivados de tabaco, anuncios o artículos que lleven los nombres de las marcas de los cigarrillos en cualquier película, programa de televisión o cualquier otro medio semejante al destinado al público en general.

**Artículo 17.-** Se permite el patrocinio corporativo por parte de los fabricantes, importadores y distribuidores de productos de tabaco, siempre y cuando el nombre de la compañía se utilice de manera clara y distinta al nombre de las marcas utilizadas para los productos de tabaco; y no sea usado para promover el producto o el consumo del mismo.

**CAPÍTULO VI**

**LICENCIAMIENTO**

**Artículo 18.-** Será obligatorio para los importadores, fabricantes y distribuidores de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, obtener una licencia para la comercialización de estos productos. Esta licencia será concedida por el Ministerio de Comercio de Industrias y Competitividad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 19.-** Las entidades que operen bajo licencias estarán obligadas a vender productos legalmente fabricados e importados; a cumplir con la disposición de no vender a menores de edad; y a mantener registros y controles que permitan determinar el volumen de productos fabricados y/o importados al Ecuador.

La venta de productos sin las advertencias sanitarias previstas en esta ley o la venta de producto sin el pago de los impuestos correspondientes, será sancionada con el retiro temporal y en caso de reincidencia con el retiro permanente de la licencia de comercialización de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco en el Ecuador.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA AUTORIDAD SANITARIA NACIONAL**

**Artículo 20.-** Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional ejercer las funciones de rectoría en la aplicación de las medidas para regular el consumo de tabaco y reducir el daño causado por los productos de tabaco. Cualquier alegación sugerida directa o indirectamente, referente a que el uso del producto presenta un riesgo de salud reducido, puede ser únicamente permitida después a una previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional. El proceso de aplicación para esta autorización, incluye la necesaria evidencia científica, para demostrar que un producto es o podría ser menos riesgoso que otro. Esta autorización debe ser determinada por la conjunta decisión entre la Autoridad Sanitaria Nacional y el Ministerio de Industrias y Competitividad, con previa consulta a los científicos, expertos y grupos de interés relevantes. Si un producto ha sido aprobado bajo el procedimiento descrito anteriormente, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá tener la potestad para adaptar y aplicar las regulaciones determinadas por la Ley.

La Autoridad Sanitaria Nacional, cuando lo considere necesario, se reunirá con cada participante de la industria del tabaco, con el fin de conocer sobre las inversiones y avances de nuevos desarrollos que cada participante pueda tener, en relación a productos con reducido riesgo sanitario.

**Artículo 21.-** La Autoridad Sanitaria Nacional deberá ejecutar las actividades necesarias para el cumplimiento de la presente ley, sin ser delegable esta función. La Autoridad Sanitaria Nacional, bajo su juicio y discreción, podrá consultar con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, sobre las actividades relacionadas a la prevención y peligro del consumo del tabaco. Adicionalmente, podrá delegar a otros organismos gubernamentales la ejecución de mecanismos de control para la venta a menores de edad; así como también programas educativos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA AUTORIDAD DE CONTROL Y SU JUZGAMIENTO**

**Artículo 22.-** Será responsabilidad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) promover y adoptar medidas técnicamente factibles y costo-efectivas para combatir todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, de acuerdo con el marco legal existente,

El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, la corporación Aduanera Ecuatoriana, los fabricantes, importadores y distribuidores que cuenten con licencias de comercialización y cualquier otra parte interesada que se considere pertinente, deberá monitorear y emitir anualmente estudios y encuestas técnicas sobre los niveles de productos de contrabando o falsificados o que sin la advertencia de salud local estén siendo ofrecidos para la venta a los consumidores en el Ecuador. Esta información deberá ser publicada igualmente con una periodicidad anual.

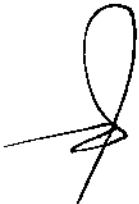
El Servicio de Aduanas tendrá la obligación de confiscar, en cualquier puerto de entrada, todo producto de tabaco que no cumpla con las advertencias y requerimientos sanitarios, acordes a esta Ley y sus regulaciones vigentes.

**Artículo 23.-** El juzgamiento de las infracciones cometidas a esta normativa será facultad exclusiva de la Autoridad Sanitaria Nacional y los establecidos en la Ley Orgánica del Consumidor. Las Municipalidades, en su ámbito de control, tendrán facultad para asegurar el cumplimiento de esta ley, únicamente en lo concerniente a la prohibición de fumar en espacios públicos.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 24.-** El que contravenga las restricciones a la venta de productos de tabaco, previstas en el Capítulo II de este Proyecto de Ley, será sancionado con cinco remuneraciones mínimas básicas unificadas; su reincidencia será sancionada con la suspensión de actividades de su negocio, por el lapso de quince días.

 **Artículo 25.-** El que contravenga las restricciones al consumo de productos de tabaco, previstas en el Capítulo III de este Proyecto de Ley, será sancionado con una multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de que el representante legal del establecimiento o institución, asuma la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

responsabilidad solidaria por omisión en los términos señalados en la presente Ley.

**Artículo 26.-** El fabricante, importador, distribuidor, comercializador y/o vendedor de productos de tabaco que contravenga las normas relativas a las advertencias para la salud, previstas en el Capítulo 4 de esta Ley, será sancionado con multa del equivalente a veinte remuneraciones mínimas básicas unificadas. En caso de reincidencia se quintuplicará la multa y se procederá al decomiso y destrucción del producto.

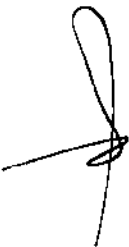
**Artículo 27.-** Las cajetillas y el material de embalaje o envolturas de cigarrillos y de otros productos derivados del tabaco que no cumplan las exigencias de impresión y advertencia previstas en esta Ley, serán decomisados y destruidos por las autoridades competentes.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA:** Para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos y otros productos derivados de tabaco, fabricados localmente o importados, se concederá un plazo improrrogable de seis meses. Este período empezará en la fecha en que los lineamientos técnicos para impresión de advertencias sanitarias, estén disponibles para fabricantes e importadores, a través de Resolución emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional. Dentro de este período, todos los fabricantes e importadores, llevarán hacia sus operaciones los requerimientos que contienen las resoluciones de advertencias; en orden de eliminar el stock existente; minoristas y mayoristas podrán vender hasta seis meses después el stock remanente. Este mismo período se aplicará por una sola vez, para que los materiales publicitarios cumplan con lo previsto en esta Ley. Los comerciantes detallistas y minoristas serán responsables del retiro de los materiales que no cumplan con esta obligación.

El período de gracia aplicará cada vez que la Autoridad Sanitaria Nacional emita nuevas advertencias sanitarias en aplicación al articulado de esta Ley.

**Artículo Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

 Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a ...